



UNAP



**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y DE NEGOCIOS
ESCUELA PROFESIONAL DE CONTABILIDAD**

EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

TRIBUTACIÓN I

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
CONTADOR PÚBLICO**

**PRESENTADO POR:
RONAL ANTONIO SANTIAGO CHAVEZ**

REQUENA, PERÚ

2021



UNAP

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y DE NEGOCIOS
FACEN

"COMITÉ CENTRAL DE GRADOS Y TÍTULOS"



**ACTA DE EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
ACTUALIZACIÓN ACADÉMICA N°028-CCGvT-FACEN-UNAP-2021**

En la ciudad de Iquitos, a los **18** días del mes de **enero** del 2021, a horas **04:00 p.m.** se ha constituido en la Plataforma Zoom, el jurado designado mediante **Resolución Decanal N°0074-2021-FACEN-UNAP**, integrado por el **CPC. ABELARDO LENER TUESTA CÁRDENAS, Dr. (Presidente)**, **CPC. JOSÉ RICARDO BALBUENA HERNÁNDEZ, Mg. (Miembro)** y el **CPC. CÉSAR ULISES MARÍN ELÉSPURU, Mg. (Miembro)**, para proceder al acto del Examen Oral de Suficiencia Profesional - Actualización Académica del Bachiller en Ciencias Contables **RONAL ANTONIO SANTIAGO CHAVEZ**, tendiente a optar el Título Profesional de **CONTADOR PÚBLICO**

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Grados y Títulos y sustentado en la Ley N°30220, el jurado procedió al examen oral virtual sobre el tema: **"TRIBUTACIÓN I"**.

El acto académico virtual fue aperturado por el Presidente del Jurado, dándose lectura a la resolución que fija la realización del examen oral.

De inmediato procedió a invitar al examinado a realizar una breve exposición sobre el tema del examen y posteriormente a los señores del jurado a formular las preguntas que crean convenientes relacionadas al acto. Luego de un amplio debate y a criterio del Presidente del Jurado, se dio por concluido el examen oral pasando el jurado a la evaluación y deliberación correspondiente en privado; concluyendo que el examinado ha sido: **APROBADO POR MAYORÍA**

El Jurado dio a conocer el resultado del examen en Acto Público, siendo las 5:34 p.m. se dio por terminado el acto académico.

CPC. ABELARDO LENER TUESTA CÁRDENAS, Dr.
Presidente

CPC. JOSÉ RICARDO BALBUENA HERNÁNDEZ, Mg.
Miembro

CPC. CÉSAR ULISES MARÍN ELÉSPURU, Mg.
Miembro

Resolución de la Universidad Nacional del Altiplano es más importante que la Ley y el Reglamento

Calle Nanay N°352-356 - Distrito de Iquitos - Maynas - Loreto
<http://www.unapiquitos.edu.pe> - e-mail: facen@unapiquitos.edu.pe
Teléfonos: #005-234354 / 005-243544 - Decanatura: #005-224342 / 944070254

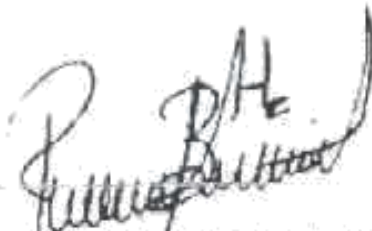


TEMA: TRIBUTACIÓN I

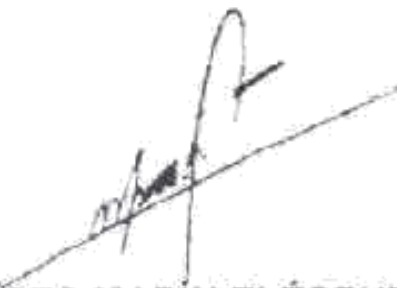
MIEMBROS DEL JURADO



CPC. ABELARDO LENER TUESTA CÁRDENAS, Dr.
Presidente
MATRICULA N°10-0180



CPC. JOSÉ RICARDO BALBUENA HERNÁNDEZ, Mg.
Miembro
MATRICULA N°10-0849



CPC. CÉSAR ULISES MARÍN ELÉSPURU, Mg.
Miembro
MATRICULA N°10-904

INDICE

	Páginas
PORTADA	01
ACTA DE SUSTENTACIÓN	02
MIEMBROS DEL JURADO	03
ÍNDICE GENERAL	04
RESUMEN	06
INTRODUCCIÓN	07
1. LAS FINANZAS PÚBLICAS	08
1.1. Derecho financiero y derecho tributario.	08
1.2. División del derecho tributario	08
1.3. Los ingresos y los gastos públicos	09
1.3.1. Los ingresos públicos.	09
1.3.2. Clasificación de los ingresos públicos.	09
1.4. Los gastos públicos.	10
1.4.1. Clasificación de los gastos públicos.	10
1.5. El presupuesto. Derecho presupuestario.	10
1.5.1. El presupuesto	10
1.5.2. Derecho presupuestario	10
2. EL CÓDIGO TRIBUTARIO	11
2.1. Título preliminar	11
2.2. La obligación tributaria	17
2.2.1. Acreedor tributario	17
2.2.2. Deudor tributario	18
2.2.3. Transmisión de la obligación tributaria	18
2.2.4. Componentes de deudor tributario	18
2.2.5. Extensión de la obligación tributaria	19
2.2.6. El pago	19
2.2.7. La compensación	19
2.2.8. La condonación	19
2.2.9. La consolidación	20
2.3. La administración tributaria y los administrados.	20
2.3.1. Facultades de la administración tributaria:	20
2.4. Los procedimientos tributarios	22

2.4.1. Procedimiento de cobranza coactiva.	22
2.4.2. Procedimiento contencioso – tributario.	22
2.5. Infracciones y sanciones. Infracción tributaria.	25
2.5.1. Determinación de la infracción.	25
3. LOS TRIBUTOS EN EL PERÚ	27
3.1. El sistema tributario	27
3.2. El tributo. Especies	27
3.3. Impuesto general a las ventas e impuesto selectivo	28
CONCLUSIONES	36
BIBLIOGRAFÍA	37

RESUMEN

El Resumen del trabajo refiere al análisis, interpretación y aplicación de las normas tributarias que involucran al tributo en el ámbito de las Finanzas Públicas, El código Tributario y Los Tributos en el Perú. En el presente tema Tributación y las Finanzas son importantes, ya que de acuerdo a esto los tributos que son recaudados por el estado, son los que cumplen un rol preponderante para el desarrollo del país y así el estado puede llegar a realizar sus planes trazados en las planificaciones comprometidas. La tributación es la que regula y es utilizada en los aspectos económicos de un país, está determinada por la todas las relaciones jurídica y obligacional que existe entre el Estado y el Contribuyente; a través de sus normas legales que son implementadas en cada estado. Es decir, en aquel conjunto de tributos existentes, como impuestos, contribuciones, tasas.

Está ubicado dentro de la Economía Fiscal, aunque como ciencia es una rama autónoma dentro del Derecho y como tal, cuenta con sus propios principios, con carácter específico, así como reglas y métodos de interpretación propia. Regula la obligación tributaria desde su nacimiento hasta su extinción. Teniendo en cuenta que esta obligación tributaria es la que consiste en pagar los tributos. Reúne al conjunto de normas que describen las violaciones, las infracciones a los deberes y las responsabilidades que tienen los deudores tributarios.

El Estado goza del Poder Tributario que es la facultad de crear, modificar o derogar tributos, así como de otorgar beneficios tributarios. Los límites al ejercicio de esta potestad tributaria son los principios tributarios, los cuales están previstos en la Constitución Política. La tributación es una parte del Derecho Financiero que norma el vínculo jurídico obligacional entre el Estado como sujeto activo y el Contribuyente como sujeto pasivo. En los tributos recaudados nos permite poder realizar nuestras finanzas en un entorno macroeconómico de un estado y poder realizar el Desarrollo de una Nación, el mismo que tiene por finalidad cumplir sus Objetivos trazados durante un periodo

INTRODUCCIÓN

A través de este trabajo de Investigación de Suficiencia Profesional se pretende abordar el análisis de las disposiciones vigentes en el marco del tema referido al Trabajo de suficiencia profesional **TRIBUTOS I**, haciendo especial énfasis en los problemas interpretativos que genera su aplicación.

La pregunta de investigación planteada es la siguiente: ¿Cuál es el concepto, alcance y que refieren a la aplicación de las Finanzas Públicas, El código Tributario y los Tributos en el Perú?

A dichos efectos, se considerará la normativa, doctrina y jurisprudencia nacionales, así como aspectos de interés en el Derecho Tributario.

En primer lugar se expondrá las Finanzas Públicas del Perú, los Derechos Financieros y Tributarios, Los Ingresos y Gastos Públicos, El Presupuesto Público. Seguidamente se analizará y expondrá el concepto y las características del Código Tributario; La obligación tributaria, la administración tributaria y los administrados, los procedimientos tributarios, las infracciones, sanciones y delitos tributarios.

Y por último, se abordarán y expondrán los temas relacionados a los Tributos en el Perú; el sistema tributario, el tributo – especies, Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC). Como veremos a lo largo del trabajo de suficiencia profesional es necesario recurrir a otras ramas del derecho, diferentes al derecho tributario como ser el derecho financiero, penal, civil y procesal, dadas las implicancias del tributo en esas ramas.

Por lo que se recomienda promover la implementación de nuevos programas de difusión tributaria orientada no solo a los contribuyentes del país sino a todos los ciudadanos con el objetivo de incrementar la cultura tributaria.

1. LAS FINANZAS PÚBLICAS

Abarcan el conjunto de decisiones adoptadas por el Estado en relación a la financiación de sus actividades y la asignación de los recursos públicos.

1.1. DERECHO FINANCIERO Y DERECHO TRIBUTARIO.

➤ **DERECHO FINANCIERO**

Es la disciplina jurídica que hace el estudio sistemático de las normas y de las funciones de la percepción, administrativa y empleo de las rentas del estado y corporaciones públicas, para el cumplimiento de sus objetos.

➤ **DERECHO TRIBUTARIO**

Es el estudio del conjunto de normas jurídicas, que se refieren a los tributos, o prestaciones económicas de los particulares al estado para el cumplimiento de sus servicios y funciones, analizándose, distinguiéndose, en consecuencia, la obligación tributaria de la relación jurídica impositiva, así como los elementos de la obligación tributaria y las instituciones que tienen a cargo el gobierno y administración de los ingresos tributarios.

1.2. DIVISIÓN DEL DERECHO TRIBUTARIO

➤ **DERECHO PROCESAL TRIBUTARIO**

Estudia las normas que regulan las controversias que se plantea entre el físico y los particulares.

➤ **DERECHO PENAL TRIBUTARIO**

Regula lo concerniente a las infracciones en el cumplimiento de la obligación tributaria, así como las sanciones correspondientes.

➤ **DERECHO TRIBUTARIO INTERNACIONAL**

Examina las normas que se aplican en los casos de la problemática tributaria, que se presentan cuando diversas soberanías entran en contacto.

➤ **DERECHO TRIBUTARIO CONSTITUCIONAL**

Estudia las normas de carácter constitucional que delimitan al poder estatal, en cuanto se refiere a su actuación como legislador o administrador de la tributación.

1.3. LOS INGRESOS Y LOS GASTOS PÚBLICOS

1.3.1. LOS INGRESOS PÚBLICOS.

Las expresiones ingresos públicos, renta estatal, recursos públicos, son sinónimos. Pueden definirse como los medios de que se dispone el estado para cumplir sus fines.

Los ingresos públicos tienen diferentes fuentes, emanan de la imposición de la actividad empresarial productora y de las deudas que contrae.

1.3.2. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS PÚBLICOS.

Se clasifican en:

- a) Ingresos Corrientes.** Son los que se obtienen de modo regular y que no altera de manera inmediata la situación patrimonial del Estado. Estos provienen de tributos, venta de bienes, prestación de servicios, rentas de la propiedad, multas, sanciones, y otros Ingresos Corrientes.
- b) Ingresos de Capital.** Son los recursos que se obtienen de modo eventual y que alteran la situación patrimonial del Estado. Agrupa los recursos provenientes de la venta de activos (inmuebles, terrenos, maquinarias, etc.), las amortizaciones por los préstamos concedidos (reembolsos), la venta de acciones del Estado en Empresas y otros ingresos de Capital.
- c) Transferencias.** Agrupan los recursos sin contraprestación y no reembolsables provenientes de Entidades, de personas naturales o jurídicas domiciliadas o no domiciliadas en el país, así como de otros gobiernos.
- d) Financiamiento.** Agrupa los recursos provenientes de operaciones oficiales de crédito interno y externo, así como los saldos de balance de ejercicios anteriores.

1.4. LOS GASTOS PÚBLICOS.

Constituyen el medio indispensable de la actividad financiera del estado.

1.4.1. CLASIFICACIÓN DE LOS GASTOS PÚBLICOS.

Existen diferentes clasificaciones, siendo la más generalizada y aplicada en el Perú, la que señala que existen gastos de funcionamiento y gastos de capital.

Los gastos de funcionamiento son los que normalmente se necesitan para el sostenimiento de la vida del estado en el personal burocrático, adquisición, mantenimiento de material de inmediato consumo, y en otras obligaciones propias de la función estatal. Al otro tipo de gasto, que entraña realmente inversión, que no consume en el breve lapso del presupuesto, que tiene cierta durabilidad, que afecta la riqueza de la nación y no de sus rentas, se les llama gastos de capital.

1.5. EL PRESUPUESTO. DERECHO PRESUPUESTARIO.

1.5.1. EL PRESUPUESTO

Es un instrumento de la planificación en la gestión del Estado en términos financieros, para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de cobertura con equidad, eficacia y eficiencia por las Entidades Públicas. Establece los límites de gastos durante el año fiscal, por cada una de las Entidades del Sector Público.

1.5.2. DERECHO PRESUPUESTARIO

Es la rama del Derecho Público, dentro del Derecho financiero, que estudia y regula lo concerniente a los Presupuestos Generales del Estado, como su elaboración, aprobación, ejecución y control, y todo lo relacionado con el Gasto público.

El Derecho presupuestario tiene como marco legal lo establecido en la Ley de presupuestos, que es una normativa contemplada en diversos ordenamientos jurídicos y dictada por el congreso o parlamento del Estado a finales de año

(generalmente los últimos días de diciembre), que regula todo lo referente a los presupuestos para el año siguiente.

2. EL CODIGO TRIBUTARIO

(Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario – DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF-del 21-06-2013)

El código Tributario es la principal herramienta legal de alcance general en materia tributaria que todo contribuyente debe conocer, por cuanto representa la norma fundamental del Sistema Tributario Nacional en la medida en que contiene las reglas de obligatorio cumplimiento para quienes estén sujetos a cualquier tributo, incluso de naturaleza municipal.

El Código Tributario es la norma rectora de los principios, instituciones y procedimientos del ordenamiento jurídico tributario, pues sirve de base a todo el Sistema Impositivo Peruano.

En nuestro Código Tributario vigente, encontramos los Derechos y Obligaciones de carácter Sustancial y Formal que, la administración tributaria y los administrados tienen o que deben cumplir.

El Código Tributario está dividido de la siguiente manera:

- ✓ TÍTULO PRELIMINAR : Dieciséis normas.
- ✓ LIBRO PRIMERO : La obligación tributaria.
- ✓ LIBRO SEGUNDO : La administración tributaria y los administrados.
- ✓ LIBRO TERCERO : Procedimientos tributarios.
- ✓ LIBRO CUARTO : Infracciones, sanciones y delitos.

2.1. TITULO PRELIMINAR

Señala los principios generales o máximas de aplicación general, ya sea de cumplimiento obligatorio como de recomendación al legislador y que constituye en muchos casos garantías de seguridad jurídica para el contribuyente, dentro de este título se encuentran las dieciséis normas, entre las principales mencionamos:

✎ **Norma I: Contenido**

El presente Código establece los principios generales instituciones, procedimientos y normas del ordenamiento jurídico – tributario.

✎ **Norma II: Ámbito De Aplicación**

Este código rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos. Para estos efectos, el término genérico tributo comprende:

- a. **Impuesto:** Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado.
- b. **Contribución:** Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales. (Essalud, SNP, AFP, SENATI, SENCICO, etc.), así mismo los aportantes a estas instituciones reciben una contraprestación.
- c. **Tasa:** Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente. No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual. Las Tasas, entre otras, pueden ser: Arbitrios, Derechos y Licencias. Las aportaciones al Seguro Social de Salud- ESSALUD y a la oficina de Normalización Previsional – ONP se rigen por las normas de este Código, salvo en aquellos aspectos que por su naturaleza requieran normas especiales, los mismos que serán señalados por Decreto Supremo.

✎ **Norma III: Fuentes Del Derecho Tributario**

Son fuentes del Derecho Tributario:

- a. Las disposiciones constitucionales;
- b. Los tratados internacionales aprobados por el Congreso y ratificados por el presidente de la Republica;
- c. Las leyes tributarias y las normas de rango equivalente;
- d. Las leyes orgánicas o especiales que norman la creación de tributos regionales o municipales;
- e. Los decretos supremos y las normas reglamentarias;
- f. La jurisprudencia;

- g. Las resoluciones de carácter general emitidas por la Administración Tributaria;
y, h. La doctrina jurídica.

✎ **Norma IV: Principio De Legalidad, Reserva De La Ley**

Solo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede:

- a. Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción.
- b. Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios;
- c. Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos y garantías del deudor tributario.
- d. Definir las infracciones y establecer sanciones.
- e. Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este código.

Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se regula las tarifas arancelarias.

Por Decreto Supremo refrendado por el ministro del Sector competente y el Ministro de Economía y Finanzas, se fija la cuantía de las tasas.

✎ **Norma V: Ley De Presupuesto Y Créditos Suplementarios**

La Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y las leyes que aprueban créditos suplementarios no podrán contener normas sobre materia tributaria.

✎ **Norma VI: Modificación Y Derogación De Normas Tributarias**

Las normas tributarias sólo se derogan o modifican por declaración expresa de otra norma del mismo rango o jerarquía superior.

Toda norma tributaria que derogue o modifique otra norma, deberá mantener el ordenamiento jurídico, indicando expresamente la norma que deroga o modifica.

✂ **Norma VII: Reglas Generales Para La Dación De Exoneraciones, Incentivos**

O Beneficios Tributarios

La dación de normas legales que contengan exoneraciones, incentivos o beneficio tributarios, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Deberá encontrarse sustentada en una Exposición de Motivos que contenga el objetivo y alcances de la propuesta, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida, especificando el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir a fin de no generar déficit presupuestario, y el beneficio económico sustentado por medio de estudios y documentación que demuestren.

b) Deberá ser acorde con los objetivos o propósitos específicos de la política fiscal planteada por el Gobierno Nacional, consideradas en el Marco Macroeconómico Multianual u otras disposiciones vinculadas a la gestión de las finanzas públicas.

c) El articulado de la propuesta legislativa deberá señalar de manera clara y detallada el objetivo de la medida, los sujetos beneficiarios, así como el plazo de vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, el cual no podrá exceder de tres (03) años.

✂ **Norma VIII: Interpretación De Normas Tributarias**

Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo.

✂ **Norma IX: Aplicación Supletoria De Los Principios Del Derecho**

En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho

Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

✎ Norma X: Vigencia De Las Normas Tributarias

Las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Tratándose de elementos contemplados en el inciso a) de la Norma IV de este Título, las leyes referidas a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario, a excepción de la supresión de tributos y de la designación de los agentes de retención o percepción, las cuales rigen desde la vigencia de la Ley, Decreto Supremo o la Resolución de Superintendencia, de ser el caso.

Los reglamentos rigen desde la entrada en vigencia de la ley reglamentada. Cuando se promulguen con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, rigen desde el día siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria del propio reglamento.

Las resoluciones que contengan directivas o instrucciones de carácter tributario que sean de aplicación general, deberán ser publicadas en el Diario Oficial.

✎ Norma XI: Personas Sometidas Al Código Tributario Y Demás Normas Tributarias

Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados en el Perú, están sometidos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Código y en las leyes y reglamentos tributarios. También están sometidos a dichas normas, las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros no domiciliados en el Perú, sobre patrimonios, rentas, actos o contratos que están sujetos a tributación en el país. Para este efecto, deberán constituir domicilio en el país o nombrar representante con domicilio en él.

✂ **Norma XII: Computo De Plazos**

Para efecto de los plazos establecidos en las normas tributarias deberá considerarse lo siguiente:

- a) Los expresados en meses o años se cumplen en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente al día de inicio del plazo. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes.
- b) Los plazos expresados en días se entenderán referidos a días hábiles.

En todos los casos, los términos o plazos que vencieran en día inhábil para la Administración, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. En aquellos casos en que el día de vencimiento sea medio día laborable se considerará inhábil.

✂ **Norma XIII: Exoneraciones A Diplomáticos Y Otros**

Las exoneraciones tributarias en favor de funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros, y de funcionarios de organismos internacionales, en ningún caso incluyen tributos que gravan las actividades económicas particulares que pudieran realizar.

✂ **Norma XIV: Ministerio De Economía Y Finanzas**

El Poder Ejecutivo al proponer, promulgar y reglamentar las leyes tributarias lo hará exclusivamente por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas.

✂ **Norma XV: Unidad Impositiva Tributaria**

La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es un valor de referencia que puede ser utilizado en las normas tributarias para determinar las bases imponibles, deducciones, límites de afectación y demás aspectos de los tributos que considere conveniente el legislador.

También podrá ser utilizada para aplicar sanciones, determinar obligaciones contables, inscribirse en el registro de contribuyentes y otras obligaciones formales. El valor de la UIT será determinado mediante Decreto Supremo.

✂ **Norma XVI: Calificación, Elusión De Normas Tributarias Y Simulación**

Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la SUNAT tomará en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios.

En caso que se detecten supuestos de elusión de normas tributarias, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT se encuentra facultada para exigir la deuda tributaria o disminuir el importe de los saldos o créditos a favor, pérdidas tributarias, créditos por tributos o eliminar la ventaja tributaria, sin perjuicio de la restitución de los montos que hubieran sido devueltos indebidamente.

En caso de actos simulados calificados por la SUNAT según lo dispuesto en el primer párrafo de la presente norma, se aplicará la norma tributaria correspondiente, atendiendo a los actos efectivamente realizados. (Decreto Legislativo N°1121 del 18-07-2012.)

2.2. LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente.

Sin embargo, una vez que ésta nace recién puede ser exigible:

2.2.1. ACREEDOR TRIBUTARIO

Acreedor tributario es aquél en favor del cual debe realizarse la prestación tributaria.

El Gobierno Central, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, son acreedores de la obligación tributaria, así como las entidades de derecho público con personería jurídica propia, cuando la ley les asigne esa calidad expresamente.

2.2.2. DEUDOR TRIBUTARIO

Deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como:

- a) **Contribuyente.** Contribuyente es aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria.

- b) **Responsable.** Responsable es aquél que, sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste.

- c) **Domicilio Fiscal.** El domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario; el mismo que se considera subsistente mientras su cambio no sea comunicado a ésta en la forma que establezca. En aquellos casos en que la Administración Tributaria haya notificado al referido sujeto a efectos de realizar una verificación, fiscalización o haya iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva, este no podrá realizar el cambio de domicilio fiscal hasta que ésta concluya, salvo que a juicio de la administración exista causa justificada para el cambio.

2.2.3. TRANSMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La Obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirentes a título universal.

En caso de herencia la responsabilidad está limitada al valor de los bienes y derechos que se reciba.

Los actos o convenios por los que el deudor tributario transmite su obligación tributaria a un tercero, carecen de eficacia frente a la administración tributaria.

2.2.4. COMPONENTES DE DEUDOR TRIBUTARIO

La Administración Tributaria exigirá el pago de la deuda tributaria que está constituida por el tributo, las multas y los intereses. Los intereses comprenden:

1. El interés moratorio por el pago extemporáneo del tributo
2. El interés moratorio aplicable a las multas
3. El interés por aplazamiento y/o fraccionamiento de pago.

2.2.5. EXTENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

2.2.6. EL PAGO.

El pago de la deuda tributaria se realizará en moneda nacional. Para efectuar el pago se podrán utilizar los siguientes medios:

- a) Dinero en efectivo;
- b) Cheques;
- c) Notas de Crédito Negociables;
- d) Débito en cuenta corriente o de ahorros;
- e) Tarjeta de crédito; y,
- f) Otros medios que señale la ley.

2.2.7. LA COMPENSACIÓN

Se da cuando dos sujetos son, un mismo momento, acreedor y deudor recíprocamente. La deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a periodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad.

2.2.8. LA CONDONACIÓN

La deuda tributaria solo podrá ser condonada por norma expresa con rango de Ley. Excepcionalmente, los Gobiernos Locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los tributos que administren.

2.2.9. LA CONSOLIDACIÓN

La deuda tributaria se extinguirá por consolidación cuando el acreedor de la obligación tributaria se convierta en deudor de la misma como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos que son objeto del tributo.

La prescripción. Art.43

Plazos De Prescripción

La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido.

La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años.

2.3. LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y LOS ADMINISTRADOS.

2.3.1. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA:

Facultad De Recaudación

Es función de la Administración Tributaria recaudar los tributos. A tal efecto, podrá contratar directamente los servicios de las entidades del sistema bancario y financiero para recibir el pago de deudas correspondientes a tributos administrados por aquella. Los convenios podrán incluir la autorización para recibir y procesar declaraciones y otras comunicaciones dirigidas a la administración.

Facultades De Determinación De La Obligación Tributaria

Por el acto de la determinación de la obligación tributaria:

- a) El deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señalada la base imponible y la cuantía del tributo.

- b) La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

Inicio De La Determinación De La Obligación Tributaria

La determinación de la obligación tributaria se inicia:

- a) Por acto o declaración del deudor tributario
- b) Por la administración tributaria; por propia iniciativa o denuncia de terceros.

Durante el periodo de prescripción, la Administración Tributaria podrá determinar la obligación tributaria considerando las bases siguientes:

Base Cierta: tomando en cuenta los elementos existentes que permitan conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y la cuantía de la misma.

Base Presunta: en merito a los hechos y circunstancias que, por relación normal con hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación.

Facultad De Fiscalización

La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar.

El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inaceptación, exoneración o beneficios tributarios. Para tal efecto se encuentra facultada a exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, efectuar tomas de inventario de bienes o controlar su ejecución, efectuar la comprobación física, su valuación y registro; así como practicar arquezos de caja, valores y documentos, y control de ingresos.

Facultad Sancionadora

La Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias.

En virtud de la citada facultad discrecional, la Administración Tributaria también puede aplicar gradualmente las sanciones, en la forma y condiciones que ella establezca.

Principios de la potestad sancionadora:

1. Legalidad
2. Tipicidad
3. Proporcionalidad
4. No Concurrencia de Infracciones.

2.4. LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

El Código Tributario ha regulado tres tipos de procedimientos que son:

- ✓ Procedimiento de Cobranza Coactiva
- ✓ Procedimiento Contencioso Tributario
- ✓ Procedimiento no Contencioso.

2.4.1. PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA.

Tiene por finalidad la ejecución de la pretensión del fisco a través de la expropiación forzada de los bienes del deudor tributario.

2.4.2. PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO – TRIBUTARIO.

En este procedimiento encontramos una controversia o Litis existente entre el deudor tributario y la administración tributaria vinculada con la determinación de la obligación tributaria.

- **Consta de dos fases:**

La primera se inicia mediante la interposición del recurso de reclamación con el cual se pretende que la administración tributaria deje sin efecto su propio acto. La segunda fase tiene lugar en caso de confirmación del acto por parte de la administración tributaria. En esta fase interviene – vía recurso de apelación – el tribunal fiscal quien decide acerca de la controversia. Tal decisión implica la conclusión de la etapa administrativa.

a) Procedimiento no contencioso.

En este procedimiento se busca que la administración tributaria realice cierto acto, como es el de declarar un derecho (por ejemplo, la devolución de pagos indebidos o en exceso) o la extinción de una obligación (la prescripción del tributo o multa) o el de otorgar cierta autorización (variación de los métodos de depreciación utilizados).

Tal procedimiento es susceptible de tomarse en contencioso cuando:

a. Existe denegatoria expresa de SUNAT. b. Esta no resuelve dentro de los 45 días hábiles, lo que se conoce como resolución ficto denegatoria.

b) Medidas cautelares.

La medida cautelar por el ejecutor coactivo tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de la obligación tributaria.

El embargo el cual constituye según el art. 642 del código procesal civil, la afectación jurídica de un bien o derecho tributario, aunque se encuentre en posesión de un tercero.

Las formas de embargo que podrán trabarse son:

- ✓ En forma de intervención. Existen tres tipos de embargo en forma de intervención:
 - a. En recaudación.
 - b. En información.
 - c. En administración de bienes.
- ✓ En forma de depósito, con o sin extracción de bienes.
- ✓ En forma de inscripción.
- ✓ En forma de retención.

c) Recurso de apelación.

Solo después de terminado el procedimiento de cobranza coactiva el ejecutado podrá interponer recurso de apelación ante la corte superior dentro de un plazo de 2 días hábiles de notificada la resolución que pone fin al procedimiento de cobranza coactiva.

Al resolver la corte superior examinará únicamente si se ha cumplido el procedimiento de cobranza coactiva conforme a ley, sin que pueda entrar al análisis del fondo del asunto o de la procedencia de la cobranza.

d) Reclamación.

Los deudores tributarios directamente afectados por actos de la administración tributaria podrán interponer reclamación.

e) Órganos competentes.

Conocerán de la reclamación en primera instancia.

1. La SUNAT respecto a los tributos que administre.
2. Los gobiernos locales.
3. Otros que la ley señale.

f) APLEACIÓN Y

QUEJA. Apelación.

El tribunal fiscal es el órgano de resolver en última instancia administrativa las reclamaciones sobre materia tributaria, general y local, inclusive la relativa a las aportaciones de ESSALUD y a la ONP, así como las apelaciones sobre materia aduanera.

Queja.

El recurso de queja se presenta cuando existen actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan en lo establecido en el código tributario; debiendo ser resuelto por:

- a. El tribunal fiscal, tratándose de recursos contra la administración tributaria.
- b. El Ministerio de Economía y Finanzas, tratándose de recursos contra el tribunal fiscal.

2.5. INFRACCIONES Y SANCIONES. INFRACCIÓN TRIBUTARIA.

Toda acción u omisión que importa la violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal código tributario o en otras leyes o decretos legislativos.

2.5.1. DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

- Tipos de sanciones.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficinas de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones y autorización vigentes otorgados por entidades del estado.

Que las infracciones tributarias sean determinadas en forma objetiva significa que basta el solo incumplimiento de la obligación tributaria para que la infracción se configure sin importar las razones que hayan motivado ha dicho incumplimiento. Las sanciones se extinguen conforme a lo estableciendo en el art. 27 del código tributario.

Cuando por un mismo hecho se incurra en más de una infracción, se aplicará la sanción más grave. Cabe precisar que lo indicado es de aplicación para las sanciones establecidas por la comisión de infracciones tributarias (sanciones administrativas) y no para las sanciones penales por la comisión de delitos tributarios (sanciones penales).

Infracciones tributarias.

Existen en la doctrina innumerables clasificaciones de la infracción tributaria predominando aquella que clasifican las infracciones tributarias como sustancias y formales.

La primera implica la contravención de normas de carácter sustantivo como las referidas a la obligación de pagar tributos, mientras que la segunda se produce por la contravención de normas no necesariamente vinculadas con la obligación de pago.

En nuestro ordenamiento, la tipología de las infracciones desarrolladas se encuentra únicamente en función al tipo de obligación formal existente estableciéndose solo una excepción tipificada en el Art. 178 numeral 4 del código tributario.

- **Tipos de infracciones.**

- ✓ No inscribirse, actualizar la inscripción.
- ✓ No inscribirse en los registros de la administración tributaria.
- ✓ Proporcionar o comunicar información no conforme con la realidad.
- ✓ Obtener dos o más números de inscripción para un mismo registro.
- ✓ Utilizar dos o más números de inscripción o presentar certificado de inscripción / o identificación falsos o adulterada.
- ✓ No proporcionar o comunicar el número de registro del contribuyente en las comunicaciones, declaraciones informativas u otros documentos.

Régimen de incentivos.

La sanción de multa aplicable a las infracciones establecidas en los numerales 1,4 y 5 del Art. 178 del C.T. se sujetará al régimen de incentivo:

a) Será rebajada en 90% siempre que el deudor tributario cumpla con declarar la deuda tributaria omitida con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento.

b) Será rebaja en 70% si la declaración se realiza con posteridad o la notificación, pero antes del cumplimiento del plazo otorgado según lo dispuesto por el Art. 75 del C.T. (3 días). c) Será rebajada en 50% solo si con anterioridad al vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del Art. 117 (7 días), el deudor tributario cancela la orden de pago, resolución de determinación o resolución de multas notificada, siempre que no interponga medio impugnatorio.

- **Tipos de sanciones tributarias.**

La Administración Tributaria aplicará, por la comisión de infracciones, las siguientes sanciones.

1. Multa
2. Comiso
3. Internamiento Temporal de Vehículos

4. Cierre Temporal de Establecimientos u Oficinas de Profesionales Independientes
5. Suspensión Temporal de Licencias, Permisos, Concesiones o Autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos.

Delitos tributarios.

Es toda infracción al no cumplimiento de la Ley. Corresponde a la justicia penal ordinaria la instrucción, juzgamiento y aplicación de las penas en los delitos tributarios, de conformidad a la legislación sobre la materia.

3. LOS TRIBUTOS EN EL

PERÚ 3.1. El Sistema Tributario

Conjunto de normas e instituciones utilizadas para la transferencia de recursos desde las personas al Estado con el objeto de sostener el gasto público.

Conjunto de tributos vigentes en un país en un área o periodo determinado.

Sistema tributario nacional.

El Sistema Tributario Nacional esta normado por el Decreto Legislativo N° 771 Ley Marco del Sistema Tributario Nacional.

El Sistema Tributario Nacional se encuentra comprendido por:

- I. código tributario
- II. tributos para el gobierno central
- III. tributos para los gobiernos locales

3.2. El Tributo. Especies

Definición del tributo:

Son las prestaciones pecuniarias, y excepcionalmente en especie que, establecidas por Ley, deben ser cumplidas por los deudores tributarios a favor de los entes públicos para el cumplimiento de sus fines, y que no constituye sanción por acto ilícito.

Los tributos se clasifican:

De acuerdo a nuestra legislación en:

- a) Impuesto.** - Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa a favor del contribuyente por parte del Estado. Entonces la característica primordial de los impuestos es que no existe relación entre lo que se paga y el destino de estos fondos. (Impuesto a la Renta, IGV, ISC, ITF, Nuevos RUS, etc.).
- b) Contribución.** - Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales. (Essalud, SNP, AFP, SENATI, SENCICO, etc.). Asimismo, los aportantes a estas instituciones reciben una contraprestación
- c) Tasa.** - es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente. Las tasas pueden ser:
 - **Arbitrios.** - son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público. (Limpieza Pública, mantenimiento de parques y jardines, Serenazgo, etc.)
 - **Derechos.** - son tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos. (Partidas de nacimiento, de matrimonio, de defunción, de divorcio, etc.)
 - **Licencias.** - son tasas que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización. (licencia de funcionamiento, licencia de conducir, licencia de construcción, etc.)

3.3. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO

El IGV o Impuesto General a las Ventas es un impuesto que grava todas las fases del ciclo de producción y distribución, está orientado a ser asumido por el consumidor final, encontrándose normalmente en el precio de compra de los productos que adquiere.

Tasa:

Se aplica una tasa de 16% en las operaciones gravadas con el IGV. A esa tasa se añade la tasa de 2% del Impuesto de Promoción Municipal (IPM)

De tal modo a cada operación gravada se le aplica un total de 18%: IGV + IPM.

Características:

Se le denomina no acumulativo, porque solo grava el valor agregado de cada etapa en el ciclo económico, deduciéndose el impuesto que gravó las fases anteriores.

Se encuentra estructurado bajo el método de base financiera de impuesto contra impuesto (débito contra crédito), es decir el valor agregado se determina restando del impuesto que se aplica al valor de las ventas, con el impuesto que gravo las adquisiciones de productos relacionados con el giro del negocio.

Operaciones gravadas IGV**1. Venta de bienes muebles en el País**

- a) todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, tales como **compraventa**, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por remate
- b) el retiro de bienes son los autoconsumos realizados por el contribuyente fuera de sus actividades empresariales, es decir que no son necesarios para realizar sus actividades gravadas

2. Prestación O Utilización De Servicios En El

País Se entiende por servicios:

Toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considera renta de tercera categoría para efectos de impuesto a la renta, aun cuando no este efecto a este último impuesto, incluida el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero.

3. Los Contratos de Construcción

Son el tercer tipo de operaciones gravadas en el IGV.NO diferenciándose en estricto de una prestación de servicios, dado que los contratos de construcción son una especie de contratos de obra en el cual el contratista se obliga de hacer

una obra determinada a cambio de una contraprestación. Constituye una prestación de hacer.

4. primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos.

Dicha operación se encontraba gravada con el IGV, si se cumple ciertos requisitos, como.

- a. Debe calificar como primera venta del inmueble.
- b. La posterior venta que realicen las empresas vinculadas con el constructor
- c. Debe calificar como constructor

5. la importación de bienes.

El Art. 52 de ley general de aduanas (D. LEY 809) establece que la importación es el régimen aduanero que permite el ingreso legal de mercancías provenientes del exterior, para ser destinadas al uso o consumo.

El IGV, Grava tanto la importación de bienes tangibles como intangibles, reservando para este último caso reglas diferentes.

El Art. 2 del reglamento establece que es operación gravada:

- La importación de bienes, cualquiera sea el sujeto que la realice.
- Tratándose del caso de bienes intangibles provenientes del exterior, el impuesto se aplicará de acuerdo a las reglas de utilización de servicios en el país.

✎ Operaciones inafectas.

El Art. De la LIGV. Señala que las operaciones inafectas, tales como: arrendamiento y demás formas de cesión en uso de bienes muebles e inmuebles. La transferencia de bienes usados que efectúen las personas naturales o jurídicas que no realicen actividad empresarial. La transferencia de bienes que se realice como consecuencia de la reorganización de empresas. La importación de bienes donado a entendidas religiosa y bienes de uso personal y maneje casa.

La compra y venta de oro y plata, así como la importación o adquisición en el mercado nacional de billetes o monedas, realizadas por el BCR.

La transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que efectúen las instituciones educativas o particulares exclusivamente para sus fines propios.

✎ **Operaciones Exoneradas**

El Art. 5 de la LIGV. Establece que se encuentran exoneradas del impuesto las operaciones contenidas en los apéndices I y II.

Nacimiento de la obligación tributaria.

Estamos frente al análisis del aspecto temporal del impuesto. Es el momento en que nace la obligación tributaria o lo que es el mismo, el momento en que el impuesto se devenga.

En este caso del IGV, todos los hechos agravados señalados en el punto anterior se configuran de manera inmediata, por lo tanto, nos encontramos ante un impuesto de realización inmediata.

✎ En la venta de bienes muebles.

En la fecha que se emita el comprobante de pago en la fecha en que entrega el bien, lo que ocurra primero.

✎ En los casos en el que el pago se realiza parcialmente y antes de la entrega del bien, la obligación tributaria nace por el monto pagado.

✎ La entrega de dinero en calidad de arras de retracción antes que exista la obligación de entregar o transferir la propiedad del bien no da lugar al nacimiento de la obligación de entregar o transferir la propiedad del bien no da.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Impuesto bruto o débito fiscal.

El impuesto bruto resulta de la aplicación del 18% a la base imponible de las operaciones agravadas del periodo tributario. Dicho periodo es de un mes.

Deducción al impuesto bruto.

Se podrá deducir los siguientes conceptos.

- a) El monto del impuesto bruto correspondiente al importe de los descuentos que se haya otorgado con posterioridad a la emisión de los comprobantes de pago el impuesto del comprobante de pago deberá constar en nota de crédito.
- b) El monto del impuesto bruto proporcional a la parte del valor de venta o de la retribución del servicio restituido, tratándose de la anulación total o parcial de la venta o de la prestación del servicio. Deberá emitir nota de crédito.
- c) El exceso del impuesto bruto fue por error se hubiese consignado en el comprobante de pago deberá emitirse nota de crédito.

Impuesto a pagar.

El impuesto a pagar en cada periodo resulta de deducir del impuesto bruto el crédito fiscal, salvo en la utilización de servicios y en la importación, de cuyos casos el impuesto a pagar los constituye únicamente el impuesto bruto.

Crédito fiscal.

Está constituida por el IGV consignado separadamente en el comprobante de pago que respalda la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación de bienes o en la utilización de servicios prestados por no domiciliados.

El impuesto asumido en la adquisición de bienes y servicios podrá ser utilizado como crédito fiscal y así determinar el IGV a pagar mensualmente, siempre que se cumpla con requisitos sustanciales y formales.

Reintegro del crédito fiscal.

1. en la venta de bienes

El Art. 22 de la LIGV establece la aplicación del reintegro en el caso de la venta de bienes depreciables destinados a formar parte del activo fijo, cuando la venta se efectuó antes de transcurrir el plazo de 2 años de haber sido puestos en funcionamiento y en un precio al de su adquisición.

2. En la desaparición, destrucción o pérdida de bienes el numeral 4 del Art. 6 del reglamento establece que la desaparición, destrucción o pérdida de bienes, así como la de bienes terminados, determina la pérdida del crédito, debiendo reintegrarse el mismo.

Supuestos de excepción.

Se excluye de la obligación de reintegro.

- a) La desaparición, destrucción o pérdida de bienes que se produzcan por caso fortuito o fuerza mayor.³²³
- b) La desaparición, destrucción o pérdida de bienes por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros;
- c) La venta de los bienes del activo que se encuentran depreciados; y
- d) Las mermas desmedros debidamente acreditados.

Deducción del crédito fiscal.

Del crédito fiscal se deducirá.

- a) El impuesto bruto correspondiente al importe de los descuentos que el sujeto hubiera obtenido con posterioridad a la misión del comprobante de pago que respalda la adquisición.
- b) El impuesto bruto de los bienes que el sujeto hubiera devuelto o de la retribución del servicio no realizado.
- c) El exceso del impuesto bruto consignado en los comprobantes de pago corresponde las adquisiciones,

Declaración y pago.

“la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la administración tributaria en la forma y lugar establecidas por ley, reglamento, resolución de superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria”, Art. 88 del código tributario.

Declaración Sustitutoria y Rectificación

El contribuyente al momento de determinar su obligación tributaria puede cometer errores materiales o de cálculo y equivocarse al consignar los datos y de esta manera determinar una obligación tributaria que no corresponde a la realidad “la declaración referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro del plazo de representación de la misma. Vencido este, la declaración podrá ser rectificadas, dentro del plazo de prescripción, presentado

para tal efecto la declaración ratificatoria respectiva. Transcurrido el plazo de prescripción no podrá presentar declaración certificatoria alguna”. Art. 88 de código tributario.

IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

El ISC es un impuesto indirecto que, a diferencia del IGV, solo grava determinados bienes (es un impuesto específico); una de sus finalidades es desincentivar el consumo de productos que generan externalidades negativas en el orden individual, social y medioambiental, como, por ejemplo: las bebidas alcohólicas, cigarrillos y combustibles.

Otra finalidad del ISC es atenuar la regresividad del IGV al exigir mayor carga impositiva a aquellos consumidores que objetivamente evidencian una mayor capacidad contributiva por la adquisición de bienes suntuosos o de lujo, como por ejemplo la adquisición de vehículos automóviles nuevos, agua embotellada, bebidas rehidratantes, energéticas, entre otras.

✓ **Operaciones gravadas ISC**

El Impuesto Selectivo al Consumo grava:

- a) La venta en el país a nivel de productor y la importación de los bienes especificados en los Apéndices III y IV;
- b) La venta en el país por el importador de los bienes especificados en el literal A del apéndice IV
- c) Los juegos de azar y apuestas, tales como loterías, bingos, rifas, sorteos y eventos hípicas.
- d) Las mesas de juegos de casino y máquinas tragamonedas que se encuentren en explotación. (Se está agregando este punto)

Para efectos del presente impuesto el artículo 51 de la Ley del IGV y ISC, señala que se debe entender por venta el concepto al cual se refiere el Artículo 3 de la citada norma.

Al respecto el artículo 3 señala. Que se entiende por venta a todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que

se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.

✓ **Nacimiento de la Obligación Tributaria - ISC**

De acuerdo con lo establecido por el artículo 52 de la Ley del IGV e ISC, la obligación tributaria se origina en la misma oportunidad y condiciones que para el Impuesto General a las Ventas señaladas en el artículo 4 de la citada norma. (Enlace)

Asimismo, para el caso de los juegos de azar y apuestas, la obligación tributaria se origina al momento en que se percibe el ingreso.

Base Legal: Artículo 52 de la Ley del IGV e ISC.

✓ **Declaración y Pago - ISC**

El plazo para la declaración y pago del impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los productores y sujetos del impuesto, se determina de manera mensual, considerando el cronograma aprobado para dicha periodicidad de acuerdo al último dígito del RUC.

Desde el 01.02.2020 se utiliza el PDT ISC Formulario Virtual N° 615 versión 5.0, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 30-2020/SUNAT, sin importar el periodo al que corresponda la declaración, incluso tratándose de declaraciones rectificatorias.

De no pagarse el impuesto al momento de presentar la declaración, el pago se podrá efectuar utilizando el Formulario N° 1662, utilizando los códigos según el Anexo que forma parte de la resolución mencionada, los cuales serán aplicables a partir del periodo tributario octubre de 2019.

CONCLUSION

Las finanzas públicas estudian la manera cómo el estado obtiene sus ingresos y cómo efectúa sus gastos. La fuente tributaria es la principal fuente de los ingresos del Estado; base financiera del presupuesto, allí radica su vinculación con el Derecho Tributario.

El código Tributario es la principal herramienta legal de alcance general en materia tributaria que todo contribuyente debe conocer, por cuanto representa la norma fundamental del Sistema Tributario Nacional en la medida en que contiene las reglas de obligatorio cumplimiento para quienes estén sujetos a cualquier tributo, incluso de naturaleza municipal.

El Código Tributario es la norma rectora de los principios, instituciones y procedimientos del ordenamiento jurídico tributario, pues sirve de base a todo el Sistema Impositivo Peruano.

El Sistema Tributario Nacional como conjunto de tributos vigentes es importante porque regula la estructura de los tributos que se aplican en el Perú

BIBLIOGRAFÍA

Texto único ordenado del código tributario aprobado por el decreto supremo N° 135-99-EF.

Texto único ordenado de la Ley del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo aprobado por el decreto supremo N° 05599EF.

Ley marco del sistema tributario nacional aprobada por el decreto legislativo N° 771.

Ley de tributación municipal aprobada por el decreto legislativo N°

776. Ministerio de economía y finanzas: www.mef.gob.pe

SUNAT: www.sunat.gob.pe

Financiamiento derecho y derecho peruano,
Pedro Flores Polo.

Guía práctica del código tributario,
Carlos Vasallo Ramos.

Guía práctica del imp. Gral. A las ventas,
Carlos Vasallo Ramos.